///modoro Rivadavia, 7 de marzo de 2008.
AUTOS Y VISTOS :
Para resolver en el presente expediente Nº 3/02 caratulado: “S., R. M. s/ Robo en grado de tentativa (Expte. N° 120/96) y Homicidio Simple (Expte. N° 8/99)”, sobre la presentación articulada por la Fiscal General, Doctora Ana Cecilia Codina, y por el Funcionario de Fiscalía, Doctor Mariano Nicosia, contra el cómputo de pena confeccionado a fs. 202.
Y CONSIDERANDO :
I. Que en de la diligencia procesal cuestionada, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta al condenado R. M. S. el 30 de diciembre de 2008, computando los diversos lapsos de detención cumplidos por el penado de referencia.
II.- Que los Señores Representantes del Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 451, párrafo 1°, del Código Procesal Penal, han formulado observación al cómputo de pena por entender que, en el caso, resulta de aplicación el artículo 15 del Código Penal, en el entendimiento que en ocasión de revocarse el beneficio de la libertad condicional en el auto N° 10/06, de fecha 3 de febrero de 2006, uno de los motivos fue la violación a la obligación de residencia en el lugar en el que oportunamente fijara. Tal circunstancia, no sólo amerita -según refieren- adoptar la revocación del beneficio, sino también no computar el tiempo que el condenado hubiere permanecido en libertad, ya sea respetando las pautas de conducta establecidas o no.
III. Corrida vista a la Defensa técnica de S, ha comparecido en forma extemporánea por lo cual el derecho a responderla, ha fenecido.
IV.- Que indudablemente la oposición que formulan los Representantes del Ministerio Público Fiscal, debe tener favorable acogida teniendo en cuenta los argumentos que esgrime y lo que surge de la normativa que invocan. En efecto, de la letra del primer párrafo del artículo 15, surge en forma clara que cuando el condenado violare la obligación de residencia, no se computará , en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.
En tal entendimiento, se desprende indubitadamente que al momento de confeccionarse el cómputo en crisis se ha omitido tener en cuenta tal circunstancia, por lo cual corresponde hacer lugar a la incidencia deducida, dejando expresamente establecido que la pena única impuesta a R. M. S., mediante sentencia N° 34/01, vencerá el 2 de mayo de 2011 a las veinticuatro horas, debiendo ser puesto en libertad a las doce horas de la fecha consignada.
Por lo expuesto, habiendo tenido oportunidad cde expresarse la defensa y lo normado en los artículos 451 y 449 del Código Procesal Penal, el Tribunal
R E S U E L V E :
1. Hacer lugar a la observación al cómputo de pena de fs. 202 interpuesta por los Señores Representantes del Ministerio Público Fiscal.
2. Dejar expresamente establecido que la pena impuesta a R. M. S., vencerá el 2 de mayo de 2011 a las veinticuatro horas, debiendo ser puesto en libertad a las doce horas de la fecha consignada.
3.- Firman el presente dos de los Señores Magistrados por concordar en la solución del caso y encontrarse inhibido el Doctor M. R. M.
4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y tómese razón.
Protocolo nº 17/08 de fecha 7/3/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.